REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio Del Año (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: AGUSTIN ANTONIO PRASCA OCHOA
ACCIONADO: MARIA ALEJANDRA OSORIO MEDINA
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NO ASISTIR AUDIENCIA y LEVANTA MEDIDAS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00886-00.

En atención, a que las partes demandante y demandada no acudieron a la audiencia programada para el día (05) de Abril de (2019), fijada mediante providencia fechada el (29) de Enero de la misma anualidad. Se procede a terminar el proceso de conformidad a lo indicado en el artículo 372 No. 4 del C.G.P.

Al igual se ordena el levantamiento de la medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso. Si las mismas fueron practicadas.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotacion en el ESTADO
N°108

HOY_(18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRDUCTOS HOSPITALARIOS S,A, PRO-H S.A.
DEMANDADO COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S.
RADICADO: 20001-41-02-002-2016-01266-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 06 de Marzo del año 2019, se designó Curador Ad.Litem, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2017, pues a la fecha ésta no se ha producido, con lo cual no se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que allegue la constancia de haberle enviado la comunicación informando la designación, para lo cual se le concede 30 días, contados a partir de la notificación del éste proveído por estado, por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al demandante para que allegue la constancia de haber enviado al Curador Ad-Litem, la comunicación informando la designado por correo certificado, para lo cual cuenta con 30 días hábiles. so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108

HOY 18-07-2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL. 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ
Demandado: LIDIS JANETH DAZA GUERRERO
Radicado: 20001-41-89-002-2017-00186-00
Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial emitió la providencia de calendas (23) de enero de (2019), en la misma se indico que se programara nueva fecha para la realización de la audiencia.

Ahora, previa experticia del Despacho se logró determinar que lo anterior fue un error, lo mismo es a causa que no era procedente llevar el proceso hasta dichas instancias como bien se puede observar la parte demandada la señora LIDIS JANETH DAZA GUERRERO se notificó el día (17) de Octubre de (2017), contestando a la presente demanda el día (01) de Noviembre de (2017), implica lo anterior una extemporaneidad en la contestación de la demanda ya que el obligado tenia para contestar la demanda dentro de la oportunidad debida hasta el día (31) de Noviembre de (2017).

Por tal motivo, se procederá a dejar sin efecto el numeral (2) de la providencia de fecha (23) de enero de (2019), y se continuara con el trámite que corresponde es decir se seguirá adelante con la ejecución.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) LIDIS JANETH DAZA GUERRERO, se entenderá notificado por conducta concluyente de conformidad a lo ordenado por el artículo 301 del C.G.P. , no obstante el mismo no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandada, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

R E S U E L V E:

1°.- Déjese sin efecto el numeral (2) de la providencia de calendas (23) de Enero de (2019), por las razones antes expuestas.

2°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (20) de Junio de (2018).

3°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

4°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

6°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:- **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 08
HOY_(18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL. 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
Demandado: JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS
Radicación: 20001.-41- 89- 002-2018-01348-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS. Con Radicación: 20001.-41- 89- 002-2018-01348-00

HECHOS:

I.) El día (04) de diciembre de (2013), el demandante entrego a título de arrendamiento a los señores JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS, el inmueble ubicado en la Diagonal 16 BIS No. 24 Bis – 47 MZ J Casa 17 Urbanización el Cerrito I Etapa, actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar Cesar.

II.) Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS ($722.000), mensuales, pactándose además el incremento legal en caso de prórroga automática del contrato, los cuales deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes.

III.) Los demandados incumplieron con la obligación de pagar el valor del arrendamiento convenido. En efecto, adeudando la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($4.332.000) correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de (2018).

IV.) Como termino de duracion se fijó un (1) año.

V.) Los demandados renunciaron expresamente a la constitución en mora y todos los requerimientos legales.

VI.) De acuerdo a la clausula decima primera del contrato de arrendamiento se indico que la falta de pago del canon de

arrendamiento mensual de derecho al arrendador apara dar por terminado el contrato y exigir judicialmente la restitución del inmueble.

VII.) Las partes fijaron la suma equivalente a dos (2) mensualidades de arrendamiento mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento del contrato como clausula penal en caso de incumplimiento, tal como se encuentra señalado en la cláusula décima tercera.

VIII.) Los demandados se encuentran en mora con el pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual el señor JACOB DE JESÚS FREILE BRITO, le ha conferido poder especial para instaurar dicha acción.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día (04) de diciembre de (2013), entre el demandante el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO y los señores JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto al periodo comprendido a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de (2018), referido al inmueble antes descrito.

2.- Que como consecuencia de lo anterior declaración se ordene la restitución y entrega del inmueble referido al motivante.

3.- Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a una Inspectora de Policía de Esta ciudad para que practique la diligencia de restitución.

4.- Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, así como de los servicios públicos.

5.- Que se condene a la parte demandada, a pagar a la parte demandante la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.444.000) por concepto de "Clausula penal" tal como lo

establece el contrato en su cláusula Decima Segunda para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

6.- Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (24) de Agosto del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (25) de Octubre del (2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma, no obstante no contesto a la presente demanda.

Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución"

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido, dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre (a) JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS, sobre el bien inmueble ubicado en la Diagonal 16 Bis No. 24 Bis – 47 Mz. J Casa 17 Urbanización el Cerrito I Etapa?.

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Pues bien, una vez el arrendatario reciba el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o periodo pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la

manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.
6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.
7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.
Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.
8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal

autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora de los arrendatarios en el pago de los canones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana critica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G P, la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Policía de Colombia el cual reza:

"*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.***"**

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JACOB DE JESUS FREILE BRITO** contra **JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS Y OLGA TORRES MURGAS,** sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 16 bis No. 24 BIS – 47 MZ J Casa 17 Urbanización el Cerrito I Etapa.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precisando que si el demandado no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisiónese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad. a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente.-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108

HOY (18) de Julio de 2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico : j2pequenascausas@outlook.com
TELE: 5801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS con C.C. No. 77.186.055, CLAUDIA MARCELA RUNBO VILLAFAÑE con C.C. No. 49.755.360, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS con C.C. No. 41.598.511 y OLGA TORRES MURGAS con C.C. No. 27.018.973
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01348-00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo o acreencias laborales de los demandados (a) las señoras ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS con C.C. No. 41.598.511 y OLGA TORRES MURGAS con C.C. No. 27.018.973. en su calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ROHACHA LA GUAJIRA-FOPEP- FIDUPREVISORA S.A. (Siempre que los mismos sean embargables). Limitase la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($6.498.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo o acreencias laborales de los demandados (a) las señoras CLAUDIA MARCELA RUNBO VILLAFAÑE con C.C. No. 49.755.360, en su calidad de empleado de la institución educativa COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO. (Siempre que los mismos sean embargables). Limitase la medida hasta por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($6.498.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 580739
VALLEDUPAR - CESAR

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) JHAIDER QUINTERO TRIGOS con C.C. No. 77.186.055, CLAUDIA MARCELA RUNBO VILLAFAÑE con C.C. No. 49.755.360, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS con C.C. No. 41.598.511 y OLGA TORRES MURGAS con C.C. No. 27.018.973, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA.** Limítese la Medida hasta la suma de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($6.498.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta **N° 200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°. 108
HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTISTA DONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio del año 2019

PROCESO : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. NIT 3 900.130.997-1
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ. CC. # 36.592.544 Y HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ. CC. # 12.441.418
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01512-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE LA CLASE DE PROCESO EN LAS PROVIDENCIAS QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error AL CITAR LA CLASE DE PROCESO EN LAS PROVIDENCIAS QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, por lo que el Despacho corregirá el yerro de oficio,

R E S U E L V E:

1°-) LA REFERENCIA DE LA PROVIDENCIA QUE DESIGNÓ CURADOR AD-LITEM, DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE**: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. NIT # 900.130.997-1. **DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ. CC. # 36.592.544 Y HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ. CC. # 12.441.418. **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01512-00. **ASUNTO:** AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

2°-) LA REFERENCIA DE LA PROVIDENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, DE FECHA TRES (03) DE JULIO DE 2019, QUEDARÁ ASÍ: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE**: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S. NIT # 900.130.997-1. **DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ. CC. # 36.592.544 Y HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ. CC. # 12.441.418. **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01512-00. **ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

3°.- Los demás ordinales de las providencia de fecha 11 de Junio de 2019 y 03 de Julio de 2019, continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108
18-07-2019. HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INMOBILIARIAS CASAS con NIT. 26.868.946 - 2
DEMANDADO: GENARO MARTINEZ LÓPEZ con C.C. No. 5.152.544 y JUAN PABLO AROZCO ARZUAGA con C.C. No. 5.130.971 y DERELIS MARTINEZ URECHE con C.C. No. 26.985.726
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00137
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que los demandantes no indican la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica al Dr. EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_107
HOY_(17) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RIGOBERTO QUINTERO IBARRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00138
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P. el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RIGOBERTO QUINTERO IBARRA, por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($7.481.447), por concepto del pagare anexo con la demanda.

.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($343.221). Por concepto de otros conceptos.

.- Los intereses moratorios desde el (25) de junio de (2018), hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-Cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108.

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTISTA BONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8
DEMANDADO: RIGOBERTO QUINTERO IBARRA con C.C. No. 77.096.326
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00138
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA MEDIDAS

1°.- Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **RIGOBERTO QUINTERO IBARRA** con C.C. No. 77.096.326, en las cuentas corriente Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, **BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR.** Limítese la Medida hasta la suma de: **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS ($11.737.002).** Para la efectividad de la medida, ofíciese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta **N° 200012051502** del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO con C.C. No. 45.436.907
DEMANDADO: LIBYS LORENA AMARIS CUELLO con C.C. No. 39.462.036
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00139
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personeria juridica al Dr. FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2cepequenascausas@outlook.com
TEL. 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con Nit. No. 890300279-4
DEMANDADO: SOL MARINA ESCOBAR con C.C. No. 42.487.758
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00142
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra SOL MARINA ESCOBAR, por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($19.434.633), por concepto del pagare anexo con la demanda.

- Los intereses moratorios causados desde el día (03) de Mayo de (2019), hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los articulos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 098

HOY (18) DE JULIO DE 2019 A LA 8:00AM

ANGELICA MARIA TAVERA REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con Nit. No. 890300279-4
DEMANDADO: SOL MARINA ESCOBAR con C.C. No. 42.487.758
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00142
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA MEDIDAS

Se niega solicitud de embargo atendiendo a que la parte solicitante no indica los nombres de las entidades a donde va a dirigir la medida cautelar.

Notifiquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electronico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: LIGIA LUCY ARIAS POLO
DEMANDADO: INDIRA CORDOBA DUARTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00144
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica el correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108
HOY (18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NIÑY YOHANA AGUILAR ACUÑA con C.C. No. 36.677.844
DEMANDADO: DAIRO ELECTO CASTILLO MACIAS con C.C. No. 12.568.185
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00145
ASUNTO: INADMITIR DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que en el escrito de pretensiones se observa que el demandante indicó que la suma pretendida era de once millones de pesos ($11.000.000), por otra parte se refiere al igual que la sema de Tres millones de pesos ($3.000.000), implica lo anterior que se refieren dos sumas diferentes, por tal motivo se insta al interesado hacer la claridad respectiva.

Por otro lado, la parte demandante deberá indicar en el acápite de pretensiones las fechas de los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108

HOY_(18) DE JULIO DE 2019 A LA 8:00AM

ANGÉLICA MARIA BALLESTEROS DO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio del año (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUIDO DIAZ GUERRERO
Demandado: BREYNER DAVID LOPEZ VILLERO
Radicado: 20001-41-89-002-2019-00146-00
Providencia: AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

Por reparto general nos correspondió la demanda ejecutiva singular seguida por GUIDO DIAZ GUERRERO contra BREYNER DAVID LOPEZ VILLERO, entra el Despacho a estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Pues bien, se observa que en la presente demanda la parte demandante pretende por el proceso antes referido sea librado mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado por la suma de las siguientes pretensiones:

1.- Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000), por concepto del capital contenido en el la letra de cambio anexo con la demanda.

Pues bien, lo anterior implica que este Despacho no podrá accederse a entrar a resolver la Litis planteada por la accionante, toda vez, que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantia, entonces bien en el artículo 25 del Código General del Proceso expresa:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía."

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."

Es decir, en estos despachos solo podrán tramitarse procesos que no superen las en sus pretensiones el total de cuarenta (40 smlmv).

En ese sentido, las pretensiones de la presente demanda sobrepasan el monto permitido para ser tramitado por este Estrado.

Entonces bien, al respecto se debe señalar que el artículo 18 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

" 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

En razón a lo anterior, este Juzgado se ve obligado a enunciar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo cual se remitirá al funcionario competente.

Por lo tanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza la presente demanda por la falta de competencia y se ordena enviarla con todos sus anexos al centro de servicios con el fin de que sea repartido en los juzgados civiles municipales.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar la presente demanda con todos sus anexos al centro de servicio para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Déjense la respectiva constancia en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_ 108

HOY_(18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTISTA ORDOÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL. : 301739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA COOPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR Y LUZ MARINA ANGARITA MAX
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00147
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que la parte no indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE NICOLAS PEDRAZA ESTRADA, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108
HOY (18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pecuenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con Nit. No. 890300279-4
DEMANDADO: DANIEL MEZA PAYARES con C.C. NO. 77.025.940
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00148
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL MEZA PAYARES, por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($27.832.679), por concepto del capital contenido en el pagare anexo con la demanda.

- Los intereses moratorios causados desde el día (03) de Mayo de (2019), hasta que se efectué el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotacion en el ESTADO
N° 107

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAPTISTA RICONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE con Nit. No. 890300279-4
DEMANDADO: DANIEL MEZA PAYARES con C.C. NO. 77.025.940
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00148
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA MEDIDAS

Se niega solicitud de medidas atendiendo a que el interesado no indica las entidades bancarias en las cuales pretende se aplique la medida.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 107

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BALLESTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electronico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEZ DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL
DEMANDADO: MILTON OLIVELLA ARZUAGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00149
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que la parte demandante ni su apoderado indican la dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica al Dr. EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO, y al Dr. MARCOS JOSÉ PARRA RIOS, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(17) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE BALDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTIN TARIFA SOTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00150
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que dentro del escrito de pretensiones se cobra un monto como intereses, el cual no figura dentro del título valor utilizado para esta demanda. Por otra parte el interesado no indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108
HOY (17) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electronico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: JOHN MARIO GUARIN RIVERA y GUARIN DEL PORTILLO MARIA DORIS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00151
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que dentro del escrito de pretensiones se cobra un monto como intereses, el cual no figura dentro del título valor utilizado para esta demanda. Por otra parte el interesado no indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108
HOY (17) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: YEDSINIS JOSÉ BARAHONA CASTILLO Y DORINA MARTINEZ DOMINGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00152
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que dentro del escrito de pretensiones se cobra un monto como intereses, el cual no figura dentro del título valor utilizado para esta demanda. Por otra parte el interesado no indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108
HOY (18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electronico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: MARJORIE YENEIS TONCEL ANDRADE y JULIETA MARIA HERNANDEZ CABALLERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00153
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que dentro del escrito de pretensiones se cobra un monto como intereses, el cual no figura dentro del título valor utilizado para esta demanda. Por otra parte el interesado no indica la fecha desde cuando deberán pagarse los intereses.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA UDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electronico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CORFIMUJER
DEMANDADO: JOSÉ DAVID CHINCHIA ATENCIO, JESUS RAMIRO ZULETA RONDON y MEREYDA MERCEDES RONDON ATENCIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00154
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que en el acápite de pretensiones se cobran unos intereses moratorios los cuales no figuran en el titulo valor anexo con la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°.- Reconózcase personeria juridica a la Dra. YESICA AMAYA MEDINA, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(18) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO MURILLO HURTADO
DEMANDADO: MONICA OROZCO ZULETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00155
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO

Al despacho el presente proceso se observa que no podrá darse el curso a la demanda conforme pretende el interesado, lo anterior atendiendo a que el documento que se pretende utilizar es una copia simple. Con lo anterior no se estaría cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., por tal motivo el Estrado se abstendrá de librar el mandamiento solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. Abstenerse de librar mandamiento, por las razones antes expuestas.

2°.- Ordénese la devolución de la demanda a la parte demandante con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(17) de Julio de (2019) HORA 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUPE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
Correo Electrónico j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO CAMPO CHAMORRO
DEMANDADO: JUAN JOSE JOTY CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2019- 00157
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá darse el curso pretendido a la demanda por la parte demandante, atendiendo a que no se indica el correo electrónico del demandante y su apoderado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1° del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1° del C. G. P.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Reconózcase personería jurídica a la Dra. YORYANIS LIIAN GARIZABALO ACOSTA, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_108
HOY_(17) de Julio de (2019) HORA: 8:00AM.
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pecuenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO MIXTO CERRADO QUINTANA DEL ROSARIO con NIT. 900292043-3
DEMANDADO: YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS con C.C. No. 57.415.010
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00158
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de CONJUNTO MIXTO CERRADO QUINTANA DEL ROSARIO contra YOSIRA MARIA VILLALOBOS BARROS, por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($6.973.677).

- Los intereses corrientes desde el mes de septiembre de (2017), hasta Junio de (2019).
- Los intereses moratorios desde el mes de Julio de (2019), hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) que pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, de conformidad al poder otorgado por la parte demandante.

CUARTO.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar-Cesar
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BALTIERREDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL S.A.
DEMANDADO: SUPER TAXI DORADA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00163-00.
REFERENCIA: AUTO QUE ACLARA MEDIDAS

En atención a la solicitud de la entidad encargada de aplicar la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, el despacho se sirve en hacer la claridad que el establecimiento comercial a embargar es SUPER TAXI LINEA DORADA S.A.S. con NIT 900.153.267-0, con matricula inmobiliaria 80850 y fecha de matrícula 01 de junio de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108

HOY (18) DE JULIO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

CUOTA N° VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
63	$0	6 JULIO 2018 AL 5 DE AGOSTO2018
64	$222.874.81	6 DE AGOSTO 2018 AL 5 DE SEPTIEMBRE 2018
65	$221.855.04	6 DE SEPTIEMBRE 2018 AL 5 DE OCTUBRE2018
66	$220.825.18	6 DE OCTUBRE 2018 AL 5 NOVIEMBRE 2018
67	$219.785.14	6 DE NOVIEMBRE 2018 AL 5 DICIEMBRE 2018
68	$218.734.82	6 DE DICIEMBRE 2018 AL 5 DE ENERO 2019
69	$217.674.11	6 DE ENERO 2019 AL 5 DE FEBRERO 2019
70	$216.602.92	6 DE FEBRERO 2019 AL 5 DE MARZO 2019
71	$215.521.14	6 DE MARZO DE 2019 AL 5 DE ABRIL
72	$214.428.66	6 DE ABRIL DE 2019 AL 5 DE MAYO 2019.

- Por concepto de intereses moratorios causado no cancelado la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($179.364,61)** moneda legal colombiana. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodo:

CUOTA N° VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
63	$1.175.90	6 DE AGOSTO 2018
64	$38.469.07	6 DE SEPTIEMBRE 2018
65	$33.852.78	6 DE OCTUBRE 2018
66	$29.082.61	6 NOVIEMBRE 2018
67	$24.466.33	6 DE DICIEMBRE 2018
68	$19.696.15	6 DE ENERO 2019
69	$14.926.00	6 DE FEBRERO 2019
70	$10.617.46	6 MARZO 2019
71	$5.847.30	6 DE ABRIL 2019
72	$1.231.01	6 DE MAYO 2019.

- **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ($118.708)** por concepto de **SEGURO CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°. - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado que es **LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR, EN LA CALLE 35N°20-84 BARRIO SAN MARTIN CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 190-133323 y con cedula catastral N° 01-03-0127-0029-000.** Con relación a las medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenida en la ESCRITURA PUBLICA N° 403 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2013 OTROGADA POR LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR. Esta de propiedad de la demandada **CARMEN ENILSE PAREJO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía **N° 49.789.075**.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

5°- Reconózcasele personería jurídica al o la Doctor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES,** como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

$$

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108
HOY 18-07- 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ PINZON C.C. 1.065.565.609 JUANA BAUTISTA LEON MOLINA C.C 49.760.719
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00215-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES PEREZ PINZON , JUANA BAUTISTA LEON MOLINA** la suma de:

-TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($36.719.031) por concepto de capital contenido en el pagare N° 121254518-53 de fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019.

- más los intereses moratorio desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ PINZON C.C. 1.065.565.609 JUANA BAUTISTA LEON MOLINA C.C 49.760.719
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00215-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **CARLOS ANDRES PEREZ PINZON** identificado con **CC. 1.065.565.609** y **JUANA BAUTISTA LEON MOLINA** identificada con **CC. 49.760.719 ,** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO CAJA SOCIAL , CITIBANK, BANCO OCCIDENTE ,BANCO AVVILLA, BANCO ITAU. Hasta la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($55.078.546)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108
HOY 18- 07 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: MILENA PAOLA IMBRECHT OVALLE C.C.39.461.011, ANDRES MORENO QUIROZ C.C 12.714.692
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00216-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En contra de **MILENA PAOLA IMBRECHT OVALLE, ANDRES MORENO QUIROZ** la suma de:

-TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($31.482.131) por concepto de capital contenido en el pagare N° 28320001-92 de fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019.

- más los intereses moratorio desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: MILENA PAOLA IMBRECHT OVALLE C.C.39.461.011, ANDRES MORENO QUIROZ C.C 12.714.692
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00216-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **MILENA PAOLA IMBRECHT OVALLE** identificado con **CC. 39.461.011** y **ANDRES MORENO QUIROZ** identificada con **CC. 12.714.692 ,** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO CAJA SOCIAL , CITIBANK, BANCO OCCIDENTE ,BANCO AVVILLA, BANCO ITAU. Hasta la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS VEINTI TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE** ($47.223.196) Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 108
HOY 18- 07 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: LAURA ROSA BELEÑO RUIZDIAZ C.C 1.065.599.869 y AMADER RUIZDIAZ GUTIERREZ C.C 22.422.823
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00218-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En contra de **LAURA ROSA BELEÑO RUIZDIAZ, AMADER RUIZDIAZ GUTIERREZ** la suma de:

-VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($26.240.440) por concepto de capital contenido en el pagare N° 88111858335 de fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019.

- más los intereses moratorio desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: LAURA ROSA BELEÑO RUIZDIAZ C.C 1.065.599.869 y AMADER RUIZDIAZ GUTIERREZ C.C 22.422.823
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00218-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **LAURA ROSA BELEÑO RUIZDIAZ** identificado con **CC. 1.065.599.869** y **AMADER RUIZDIAZ GUTIERREZ** identificada con **CC. 22.422.823** , en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO CAJA SOCIAL , CITIBANK, BANCO OCCIDENTE ,BANCO AVVILLA, BANCO ITAU. Hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** ($39.360.660) Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros dias de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora, **LAURA ROSA BELEÑO RUIZDIAZ** identificado con C.C. No **1.065.599.869** como empleada de **LABORAMOSCEL LTDA, CLINICA LAURA DANIELA**, Limítese la medida hasta la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($39.360.660**=). Ofíciese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 108
HOY 18- 07 – 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: DUBIELA PAOLA TAPIA ACUÑA C.C. 1.085.226.257, MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE C.C 49.790.780
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00219-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantia a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En contra de **DUBIELA PAOLA TAPIA ACUÑA, MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE** la suma de:

-VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($21.871.112) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1085226257 de fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019.

- más los intereses moratorio desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: DUBIELA PAOLA TAPIA ACUÑA C.C. 1.085.226.257, MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE C.C 49.790.780
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00219-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **DUBIELA PAOLA TAPIA ACUÑA** identificado con **CC. 1.085.226.257** y **MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE** identificada con **CC. 49.790.780 ,** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO CAJA SOCIAL , CITIBANK, BANCO OCCIDENTE ,BANCO AVVILLA, BANCO ITAU. Hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($32.806.668) Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora, **DUBIELA PAOLA TAPIA ACUÑA** identificado con C.C. No **1.085.226.257** como empleada de **CRISALLTEX S.A**, Limítese la medida hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($32.806.668) Ofíciese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora, **MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE** identificado con C.C. No **49.790.780** como empleada de **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR DUSAKAWI EPS** Limítese la medida hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE** ($32.806.668) Ofíciese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 5 a N° 20c 3-34 Barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, con el folio de matrícula No 190-23565, de propiedad de la demandada **MILENA PAOLA DIAZ AMBURGE** inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de la ciudad de Valledupar – cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciese a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matricula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: ERICA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ C.C. 49.723.991, MOISES GUTIERREZ C.C 12.719.319
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00220-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** En contra de **ERICA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ, MOISES GUTIERREZ** la suma de:

-TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($33.226.342) por concepto de capital contenido en el pagare N° 1085226257 de fecha de vencimiento 28 de febrero del 2019.

- más los intereses moratorio desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifiquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **ADRIANA ELIZABETH PORRAS MANRIQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 108
HOY 18- 07 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, DIECISIETE (17) De JULIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. NIT: 260-042-946-5
DEMANDADOS: ERICA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ C.C. 49.723.991, MOISES GUTIERREZ C.C 12.719.319
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00220-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan **ERICA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ** identificado con **CC. 49.723.991** y **MOISES GUTIERREZ** identificada con **CC. 12.719.319 ,** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, RED MULTIBANCA COLPATRIA,BANCO CAJA SOCIAL , CITIBANK, BANCO OCCIDENTE ,BANCO AVVILLA, BANCO ITAU. Hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE** ($49.839.513) Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

2. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue la señora, **ERICA KATHERINE GUTIERREZ BOHORQUEZ** identificado con C.C. No **49.723.991** como empleada de **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** Limítese la medida hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE** ($49.839.513) Ofíciese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, ofíciese a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 24ª BIS 16-33 Urbanización La Floresta primera etapa, de la ciudad de Valledupar, con el folio de matrícula No 190-88799, de propiedad del demandado **MOISES GUTIERREZ** inscrito en la oficina de Registro de Instrumento público de la ciudad de Valledupar – cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciese a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de la matricula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

$$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 108
HOY 18- 07 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria